REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00604 00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: SAMUEL JAVIER LEIVA HERNANDEZ y otra

Agregar al proceso los memoriales remitidos por las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL. Póngase en conocimiento a la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12 de julio de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41 89 003 2016-01229 00

Al despacho el presente proceso Ejecutivo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Fenecido el término para contestar la demanda proponer excepciones, adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso la parte demandada en su contestación no solicitó practicar pruebas con las cuales pretenda desvirtuar las pretensiones de la parte actora asimismo el ejecutante tampoco solicitó practicar pruebas esta unidad judicial en aplicación con el numeral 2° del artículo 278 ibídem, fija fecha para dictar sentencia anticipada el día 19 de Noviembre del 2019 a las 3:00 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00039 00
DEMANDANTE:	MAYRA ISABEL VILLAMIZAR SANGUINO
DEMANDADO:	YURLAY ALEJANDRA VILLAMIZAR LINDARTE

Agregar al proceso el oficio remitido por el BANCO BBVA COLOMBIA, e igualmente póngase en conocimiento a la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12 de julio de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00171 00
DEMANDANTE:	CENABASTOS DE CUCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	CONDOMINOS MOROSOS DE CENABASTOS
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los demandados MONICA ALEXANDRA CARRILLO, JUAN ENRIQUE SUAREZ ESPARZAR y NOHEMI MARIA JIMES CAMARGO, no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar *Curador Ad–Litem*, de conformidad con el numeral 7 del articulo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, desígnese al **Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO,** advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

El oficio será copia del presente auto conforme a lo establecido en el Art. 111 del C.G.P.

Librese la correspondiente comunicación al correo electrónico luisluzardo@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 22 008 2017 00772 00**
DEMANDANTE: **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO VERA LANDAZURI – OTRO**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, se dispone el despacho abrir la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día Seis (06) de noviembre del 2019 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

a) Decretar la prueba de interrogatorio de parte de ROSA MARIBEL BUENDIA MORA, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandada a la hora y fecha prevista en el presente auto.

b) Decretar la recepción de los testimonios de SANDRA ZAPATA quien funge como secretaria de la demandante, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, Para lo cual la parte demandante deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 22 008 2018 00049 00
DEMANDANTE:	MIRIAN VESGA DE CARDONA
DEMANDADO:	JHAN CARLOS RIAÑO AMAYA
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado JHAN CARLOS RIAÑO AMAYA, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar *Curador Ad–Litem*, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, desígnese al **Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

El oficio será copia del presente auto conforme a lo establecido en el Art. 111 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico celmo38@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00099 00
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO MENDOZA ANGARITA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar comoquiera que en la decisión que antecede no se fijó el monto del avaluó aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 CGP el avalúo del bien aumentado en un 50% corresponde a la suma de ($ 35.854.500,00).

Ahora bien teniendo en cuenta el memorial que antecede proveniente del apoderado del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-89237, para el día dieciseis (16) de septiembre de 2019 a las 3:00 pm.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos previstos en el artículo 450 CGP, indicando fecha y hora de realización de la licitación.

Sera postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avaluó, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del ibídem.

Adviértasele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del bien inmueble donde se han constituido las mejoras materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00162 00
DEMANDANTE:	MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO
DEMANDADO:	LODERANA GALVIS LANCHEROS – OTROS
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la demandada LODERANA GALVIS LANCHEROS, no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar *Curador Ad–Litem*, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, desígnese al **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO,** advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

El oficio será copia del presente auto conforme a lo establecido en el Art. 111 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 03 008 2019 00439 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Cconforme la constancia secretarial visible a folio que precede y en aras de seguir con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir la etapa probatoria y a convocar a las audiencias que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día trece (14) de noviembre del 2019 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del señor TONY WILFRED AVILA e HERNANDEZ, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante la hora y fecha prevista en el presente auto.

c) Se accede a oficiar a BANCOLOMBIA para se sirva informar dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la presente decisión con destino a este despacho si la cuenta No. 47678656816 se encuentra a nombre de FREDDY ALBERTO FLOREZ.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del señor FREDY ALBERTO FLOREZ VERGEL, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandada a la hora y fecha prevista en el presente auto.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00501 00
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: ROQUE JULIO CAMARGO MOGOLLON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar comoquiera que en la decisión que antecede no se fijó el monto del avaluó aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 CGP el avalúo del bien aumentado en un 50% corresponde a la suma de ($ 82.926.000,00).

Ahora bien teniendo en cuenta el memorial que antecede proveniente del apoderado del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-84127, para el día dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las 9:00 am.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos previstos en el artículo 450 CGP, indicando fecha y hora de realización de la licitación.

Sera postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avaluó, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del ibídem.

Adviértasele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del bien inmueble donde se han constituido las mejoras materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00712 00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	EDWIN ANTONIO APARICIO
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado EDWIN ANTONIO APARICIO, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar *Curador Ad–Litem*, de conformidad con el numeral 7 del articulo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al **Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

El oficio será copia del presente auto conforme a lo establecido en el Art. 111 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico layn133@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00817 00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BOLIVAR NORIEGA

Agregar al proceso el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante referentes a: radicación del oficio de embargo ante BANCO PROCREDIT.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12 de julio de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00865 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que antecede se reprograma la diligencia de inventarios y avalúos para el día 19 de Julio del 2019 a las 4:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

Ejecutivo. Rdo. 54-001-40-03-008-2018-01025-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de realizar pronunciamiento en lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta comunicada mediante oficio 4118 y de conformidad al artículo 466 del C.G.P., se toma nota del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada JOSE DARIO VILLAMIZAR CAÑIZARES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.243.015, Infórmese que es el primer turno para que obre dentro de su proceso 2019-00336. Líbrese oficio.

Por otra parte agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el banco de Bogotá.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 22 008 2018 01060 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	BALNCA CECILIA CORONEL DUARTE

Agregar al proceso el oficio remitido por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, e igualmente póngase en conocimiento a la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12 de julio de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 03 008 2018 01174 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Cconforme la constancia secretarial visible a folio que precede y en aras de seguir con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir la etapa probatoria y a convocar a las audiencias que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintiuno (21) de noviembre del 2019 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del señor RICHARD MARTIN ALVAREZ PRIETO Y JESUS ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandada a la hora y fecha prevista en el presente auto.

c) Decretar la recepción del testimonio de NEYDA PATRICIA PARRA VELANDIA, LAVINIA CORDERO R, RONALD CORDERO ORTEFA toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, Para lo cual la parte demandada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 01193 00
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO:	JOSE MANUEL TRIANA CRUZ
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado JOSE MANUEL TRIANA CRUZ, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar *Curador Ad–Litem*, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, desígnese al **Dr. JACINTO RAMON JAIMEZ REYES**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

El oficio será copia del presente auto conforme a lo establecido en el Art. 111 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico jaimes.jacinto@gmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 03 008 2019 00074 00**
DEMANDANTE: **HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ**
DEMANDADO: **EDWIN GARCIA RIVERA**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Cconforme la constancia secretarial visible a folio que precede y en aras de seguir con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir la etapa probatoria y a convocar a las audiencias que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día trece (13) de noviembre del 2019 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del señor HERNAN RODRIGO CESPEDES ROJAS representante legal de la entidad demandante o quien

haga sus veces al momento de la diligencia, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandada a la hora y fecha prevista en el presente auto.

c) No acceder a decretar interrogatorio de parte del señor JHON JAIBER DIAZ SALCEDO, toda vez que el referido no has parte en el presente trámite.

d) Decretar la recepción del testimonio de RAUL ANTONIO ALVAREZ NAVARRO, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, Para lo cual la parte demandada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

e) No acceder a solicitud de prueba grafológica sobre la letra de cambio, toda vez que no es pertinente, ni conducente, ya que la obligación del caso que nos ocupa consta de un título ejecutivo donde está debidamente identificadas las partes que lo realizaron, su fecha de creación siendo este título claro, expreso y exigible, de la solicitud elevada por el apoderado del demandado se desprende que alega una falsedad ideológica sobre la fecha de creación del documento, es preciso manifestar que el objeto de investigación dentro del trámite de una tacha de falsedad, recae sobre la materialidad del documento y no sobre el contenido del mismo, toda vez que el estudio a realizar serían las posibles adulteraciones en el documento a través de pruebas como el cotejo y el dictamen y no en un supuesto mal diligenciamiento.

TERCERO: NO ACCEDER al levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que petición no se encuentra contemplada en lo dispuesto por el artículo 597 del CGP

CUARTO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 03 008 2019 00082 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Cconforme la constancia secretarial visible a folio que precede y en aras de seguir con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir la etapa probatoria y a convocar a las audiencias que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día trece (13) de noviembre del 2019 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del señor HERNAN RODRIGO CESPEDES ROJAS representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces al momento de la diligencia, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandada a la hora y fecha prevista en el presente auto.

c) No acceder a decretar interrogatorio de parte del señor JHON JAIBER DIAZ SALCEDO, toda vez que el referido no has parte en el presente trámite.

d) Decretar la recepción del testimonio de RAUL ANTONIO ALVAREZ NAVARRO, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, Para lo cual la parte demandada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

e) No acceder a solicitud de prueba grafológica sobre la letra de cambio, toda vez que no es pertinente, ni conducente, ya que la obligación del caso que nos ocupa consta de un título ejecutivo donde está debidamente identificadas las partes que lo realizaron, su fecha de creación siendo este título claro, expreso y exigible, de la solicitud elevada por el apoderado del demandado se desprende que alega una falsedad ideológica sobre la fecha de creación del documento, es preciso manifestar que el objeto de investigación dentro del trámite de una tacha de falsedad, recae sobre la materialidad del documento y no sobre el contenido del mismo, toda vez que el estudio a realizar serían las posibles adulteraciones en el documento a través de pruebas como el cotejo y el dictamen y no en un supuesto mal diligenciamiento.

TERCERO: NO ACCEDER al levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que petición no se encuentra contemplada en lo dispuesto por el artículo 597 del CGP

CUARTO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2019-00382-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, se hace corrección del auto de fecha 23 de mayo de 2019, que admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, en cuanto al nombre del demandado, numeral primero.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. dice lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".

Con fundamento en lo anterior, considera esta servidora que la petición presentada por el procurador judicial encuentra respaldo normativo y documental, motivo por el cual el Despacho procederá a realizar las correcciones del caso al numeral PRIMERO del auto de fecha 23 de mayo de 2019, que admitió la presente demanda, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía promovida por SOCIEDAD INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. a través de apoderado judicial contra MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA.

El resto se mantiene vigente, incólume.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - O

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00439 00
DEMANDANTE:	REINALDO ROJAS CASTELLANOS
DEMANDADO:	LUZ ENID HERRERA CACERES

Agregar al proceso los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante referentes a: radicación del oficio de embargo de establecimiento de comercio ante la Cámara de Comercio de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12 de julio de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00582-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **FRANKLIN JULIANO HERNANDEZ ARGUELLO**, pagar a HPH INVERSIONES S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE** ($5.720.000) de capital, contenida en el pagare base de recaudo.

- Intereses moratorios a partir del 17 de Julio del 2016 conforme a la tasa máxima legal permitida, según lo establece la superintendencia financiera, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a los demandados. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, como endosatario en procuración de la entidad demandante, conforme al endoso que aparece en el titulo base de ejecución.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.

LA JUEZ,

GEF.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00583 00
DEMANDANTE: NUMA POMPOLIO LEIVA FUENTES
DEMANDADO: NELSON ORLANDO ESLAVA ORTEGA y otros

Encontrándose al despacho la presente demanda Verbal formulada por el señor NUMA POMPOLIO LEIVA FUENTES a través de apoderado judicial, contra NELSON ORLANDO ESLAVA ORTEGA, DARIO CARRASCAL GARAVITO, la EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y observándose que la misma reúne los requisitos legales del artículo 82, 84, 89 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 368 y s.s., ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA–CONTRACTUAL, propuesta por NUMA POMPOLIO LEIVA FUENTES a través de apoderado contra NELSON ORLANDO ESLAVA ORTEGA, DARIO CARRASCAL GARAVITO, la EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados y córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se dispone dar a la demanda el trámite de proceso VERBAL de menor cuantía, de conformidad con el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQESE
La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12 de julio de 2019**, a las 8:00 A M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-40-03-008-2019-00585-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ALONSO GUECHA MARTINEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **PEDRO ALONSO GUECHA MARTINEZ**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, sino se observa que la misma no cumple los requisitos formales establecidos en el numerales 4 del artículo 82 de C.G.P, por cuanto que en el acápite de la pretensión primera no es claro el monto del capital solicitado.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **GLADYS NIÑO CÁRDENAS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

GEF

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por el señor **JOSE EDUARDO NIÑO QUINTERO** a través de apoderado judicial, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2019-00591-00,** para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la ***"nulidad y cancelación"*** del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 32339936 de fecha 22 de febrero de 1985, expedido por la Registraduría de Los Patios (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil – Familia Área de Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta N° 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., y cuando se trate de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12 de julio de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00593-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **ALIRIO PEDROZA ORTEGA y JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA**, pagar a **EDGAR ALBERTO JAIMES PARADA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS** ($10'000.000) por el valor del capital de la obligación, contenida en la letra de cambio **No. LC-2119843971.**

  Intereses moratorios a partir del 14 de Julio del 2017 conforme a la tasa máxima legal permitida, según lo establece la superintendencia financiera, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS** ($10'000.000) por el valor del capital de la obligación, contenida en la letra de cambio **No. LC-2119843980.**

  Intereses moratorios a partir del 14 de Julio del 2017 conforme a la tasa máxima legal permitida, según lo establece la superintendencia financiera, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al demandado. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

GEF

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

Restitución No. 54 001 40 03 008 2019 00599 00

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por la ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LIMITADA, contra MARTHA LILIANA SATIESTEBAN QUINTERO Y OTROS, para decidir si se admite la demanda.

A ello debiera procederse, pero advierte el despacho que el poder otorgado hace referencia al inmueble identificado como Local comercial No. 50 del Centro Comercial Sanandresito Palmeras ubicado en la Avenida 6 No. 8-39/49 del Centro de Cúcuta, en tanto que en el contrato allegado y las pretensiones hacen referencia a la Avenida 6 No. 8-39 Local 50 del Centro Comercial San Andresito Palmeras de Cúcuta; así las cosas, no existe congruencia entre la dirección señalada en el poder allegado y la señalada en el contrato de arrendamiento y las pretensiones.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P, y se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 Julio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00600 00
DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: NIYIRETH XIMENA ROLON ROZO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por H.P.H. INVERSIONES S.A.S., contra NIYIRETH XIMENA ROLON ROZO, para decidir si se libra orden de pago.

A ello debiera procederse, si no se observara que el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no se indica la dirección electrónica de la ejecutada.

Ante tal circunstancia, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12 de julio de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor **JOSE LUIS SUAREZ SIERRA,** a través de apoderada judicial, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2019-00612-00,** para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que la demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la " ***nulidad*** " del Registro Civil de Nacimiento con indicativo seriales No. 18490525 de la Registraduría de Villa del Rosario.

Ahora bien, se tiene entonces que, respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00617-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado GRECIA MARIA PEREZ GUERRA pagar a la demandante JONATHAN MENDEZ GUTIERREZ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

a. CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($4´000.000) de capital representado en la letra de cambio No. LC-2119242349 base de recaudo.

   Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de Julio de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2017.

   Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de Diciembre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

b. TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3´000.000) de capital representado en la letra de cambio No. LC-2119270799 base de recaudo.

   Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 08 de mayo de 2017 hasta el 08 de Diciembre de 2017.

   Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de Diciembre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor WILLIAM FERNANDO VASQUEZ AMAYA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO. 54-001-40-22-008-2019-00623-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **ERNESTO CARVAJAL MELGAREJO,** atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ERNESTO CARVAJAL MELGAREJO**, pagar a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

a. TREINTA MILLONES CIENTO VEINTE PESOS M/CTE ($30´000.120) M/cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo No. 051346100002809.

   - UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE ($1´725.701), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2019.

   - Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 01 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

b. NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($96.940) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al demandado. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, adviértaseles que tiene Diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo con título hipotecario con garantía real de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-256093, de propiedad del demandado **ERNESTO CARVAJAL MELGAREJO**, identificado con la C. C No 13.365.638. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta

ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la doctora VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, como apoderada del banco demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria